Secretaría: Señora Juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 700014003006-2018-00462-00, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. **Sin auto de seguir adelante la ejecución.**

Sincelejo, 21 de julio de 2023.

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 70-001-40-03-006-2018-00462-00
Demandante : Compañía Afianzadora S.A.S.
Demandado : Nixon Antonio Alarcón Contreras.

El señor Nixon Antonio Alarcón Contreras, parte demandada dentro del proceso, en memorial que antecede por conducto de apoderado judicial, solicita al despacho decretar la terminación en el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., en atención a que han trascurrido 3 años y 11 meses desde la consumación de la medida cautelar.

Visto el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra inactivo en secretaría por más de un año, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fue el envío al correo sac@sincelejoaprende.edu.co del oficio No. 3090 de fecha 22 de octubre de 2018, el cual comunica medida cautelar de embargo al tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, el día 3 de agosto de 2021, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*."

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

ASG

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ[1], sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

> *(…) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito…"*

En el caso bajo estudio, tal y como manifiesta la parte ejecutada, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

SÉPTIMO: Téngase al doctor Adealdo Rodríguez Olivera, identificado con C.C No. 92.507.463 y T. P No. 271.093 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Nixon Antonio Alarcón Contreras, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

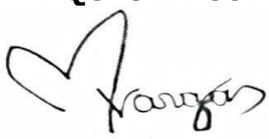

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ

[1] CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

ASG